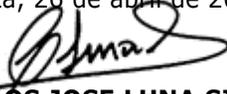




Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 30 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados Elsa Yaneth Guarnizo Melo, María del Carmen Melo de Guarnizo, Reinaldo Hernández Mahecha, Luis Gerardo López Maldonado, Luis Antonio López Serrano, María Isabel López Serrano, Luz Marina Guarnizo Melo, Johanna Nieves Quiroga, Yarithza Lizarazo, Banco Agrario de Colombia, Menores FP y JP y los que llegase a tener la señora María Isabel López Serrano, con radicado de origen No. 540013120001201900180 y radicado interno No. 540013120002-2023-00031-00. Informando que el día de hoy se procederá a verificar las notificaciones de los afectados. Sírvase proveer.

Cúcuta, 26 de abril de 2024.


CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300031
Radicado de origen	540013120001201900180
Radicado Fiscalía	110016099068201900020
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Elsa Yaneth Guarnizo Melo María del Carmen Melo de Guarnizo Reinaldo Hernández Mahecha Luis Gerardo López Maldonado Luis Antonio López Serrano María Isabel López Serrano Luz Marina Guarnizo Melo Johanna Nieves Quiroga Yarithza Lizarazo Banco Agrario de Colombia Menores FP y JP y los que llegase a tener la señora María Isabel López Serrano
Fiscalía	30 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 266

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

2. Actuación procesal

Se tiene que, mediante providencia del 6 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023, asignándole radicado interno para el trámite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 28 de julio de 2023, se dispuso la correcta notificación personal de los afectados en la causa, para con ello garantizar la contradicción y defensa de los mismos corriéndole traslado de la demanda y sus anexos conforme lo regla el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, previas diligencias de notificación correspondientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 30 de agosto de 2023.

Que, por lo anterior, se emite auto del 15 de enero de 2024 verificando el cumplimiento de las notificaciones y ordenando nuevas diligencias, las cuales una vez realizadas son verificadas tal y como obra en la constancia secretarial del 25 de abril de 2024.

En razón a ello procederá el Despacho a verificar las diligencias realizadas, y decidirá lo pertinente.

2.1. Notificaciones de los afectados

2.1.1. GRACISQUIER TORO BEDOYA

Quien por medio de su apoderada DIANA CAROLINA GOMEZ SIERRA allegó escrito el 12 de marzo hogaño con poder y solicitud de amparo de pobreza el cual fue negado en auto del 15 de marzo de 2024, en donde se reconoció la personería jurídica de dicha abogada para actuar sobre los intereses del afectado TORO BEDOYA, siendo notificado por conducta concluyente por intermedio de su apoderada en el mismo auto, antes mencionado.

2.1.2. REINALDO HERNANDEZ MAHECHA

Debido a que la abogada INES ESTHER ESTEBAN PARA allegó escrito de renuncia de poder el 31 de agosto del 202, renuncia que fue aceptada por este Juzgado mediante auto del 15 de enero hogaño, igualmente, se requirió al Abogado BERNARDO ALEXIS ARGUELLO DAZA para conocer si poseía poder para representar al señor HERNANDEZ MAHECHA, quien manifestó no tener poder para representarlo, por lo cual se dispuso la citación para notificación personal del afectado a la dirección LOTE 21 DIAGONAL 35 N° 22-31 MANZANA D, URBANIZACIÓN COFAVI EN EL MUNICIPIO DE SARAVERA- ARAUCA, citación que fue entregada por 472 el 23 de marzo de 2024, obrando confirmación de entrega, sin que a la fecha exista algún pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, se requiere a la fiscalía para llevar a cabo la notificación por aviso con base en el artículo 55A de la Ley 1708 de 2014, el cual establece que:

"Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza,

la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación.”

2.1.3. YARITHZA LIZARAZO

Debido a que la abogada INES ESTHER ESTEBAN PARA allegó escrito de renuncia de poder el 31 de agosto del 2023, renuncia que fue aceptada por este Juzgado mediante auto del 15 de enero hogaño, igualmente, se requirió al Abogado BERNARDO ALEXIS ARGUELLO DAZA para conocer si poseía poder para representar a la señora YARITHZA LIZARAZO, quien manifestó no tener poder para representar a la afectada, por lo cual se dispuso la citación para notificación personal a la dirección LOTE 21 DIAGONAL 35 N° 22-31 MANZANA D, URBANIZACIÓN COFAVI EN EL MUNICIPIO DE SARAVERENA- ARAUCA, citación que fue entregada por 472 el 23 de marzo de 2024 obrando confirmación de entrega, sin que a la fecha exista algún pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, se requiere a la fiscalía para llevar a cabo la notificación por aviso con base en el artículo 55ª de la Ley 1708 de 2014, el cual establece que:

"Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación.”

2.1.4. LUIS GERARDO LOPEZ MALDONADO

Mediante auto del 28 de julio de 2023 se observa que le fue enviada citación para notificación personal a la dirección FINCA EL REFUGIO EN LA VEREDA EL AMPARO DE ARAUQUITA- ARAUCA y que en el estudio del proceso proveniente del juzgado de origen se encuentra acta circunstanciada del 08 de noviembre de 2021 informando de la constancia del 26 de febrero de 2020 refiriendo que el Apoderado JOSE CAMPOS VARGAS realizó la revisión del proceso, por lo cual se requirió a dicho abogado para que aportara el poder correspondiente, quien allegó escrito de poder el 15 de abril hogaño, sin embargo, se observa que dicho poder se encuentra ilegible.

Por lo anterior, se dispondrá **REQUERIR** al **Abogado JOSE CAMPOS VARGAS** para que remita a este Juzgado el poder solicitado de forma clara y legible para la representación del afectado LUIS GERARDO LOPEZ MALDONADO, so pena de las sanciones de Ley.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. ORDENAR la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del afectado **REINALDO HERNANDEZ MAHECHA**, actuación que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55A correrá a cargo de la Fiscalía y deberá ser remitida a las direcciones expuestas en el acápite de notificaciones

Segundo. ORDENAR la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la afectada **YARITHZA LIZARAZO**, actuación que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55A correrá a cargo de la Fiscalía y deberá ser remitida a las direcciones expuestas en el acápite de notificaciones

Tercero. REQUERIR al Abogado **JOSE CAMPOS VARGAS**, para que aporte con destino a la foliatura el poder a él conferido por el afectado LUIS GERARDO LOPEZ MALDONADO de forma clara y legible. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA	
EL PRESENTE AUTO INT. N° <u>266</u> FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° <u>017</u> DEL 08/05/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 14/05/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)	
	
CARLOS JOSE LUNA SILVA Secretario	

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c32ddf88696a8332a0923375661faeea0c169c3b993944b197b17904c81ddc**

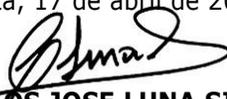
Documento generado en 07/05/2024 05:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 46 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectada SANDRA MILENA GLEN SUAREZ con radicado interno N° 540013120002-2023-00044-00. Informando que por secretaría se evidenció que por error involuntario se relacionó al Doctor JOHANN CRUYFF MOROS LOPEZ, fiscal 27 delegado Especializada en Extincion de Dominio como fiscal a cargo, siendo la Doctora ROSALBA PATRICIA JIMENEZ PIEDRAHITA, fiscal 46 delegada Especializada en Extinción de Dominio. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de abril de 2024.


CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300044
Radicado de origen	540013120001202000105
Radicado Fiscalía	110016099068202000313
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Sandra Milena Glen Suarez
Fiscalía	46 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Aclara sentencia
Providencia	Auto interlocutorio No. 221

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar la corrección de fiscal al que corresponde el caso nombre de la afectada Yolanda Navarro Barrios, en la parte resolutive de la sentencia 51 del 16 de abril de 2024, emitida en la causa en marras.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la Aclaración de providencias en la Ley 1708 de 2014

Sobre el particular, el inciso 2º del artículo 19 de la Ley 1708 de 2014, establece que:

“ARTÍCULO 19. ACTUACIÓN PROCESAL. *La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.*

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.” (resaltado fuera del original)

Seguidamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 26 de la misma norma, en el cual se remite la actuación a lo reglado en el Código General del Proceso, razón por la cual, se estudiará el procedimiento de aclaración de providencia, desde la perspectiva de dicha norma.

Al respecto, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, establece:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (**negrilla y subrayado fuera del original**)

Se tiene entonces que, la sentencia del 16 de abril de 2024, emitida por esta Unidad Judicial, dispuso como fiscalía a cargo la **27 DELEGADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, sin embargo, una vez verificado el expediente, la fiscalía a cargo es la **46 DELEGADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, de acuerdo con la resolución N° 0361 del 16 de mayo de 2023 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, error que obedeció a una indebida identificación de la fiscalía a cargo.

En lo demás, se mantendrá incólume la providencia, y en adelante para todos los efectos del proceso, téngase como correcto número de fiscalía es la **46 DELEGADA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

RESUELVE

Primero: **ACLARAR** que la fiscalía a cargo es la **46 DELEGADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, por lo motivado en precedencia.

Segundo: En lo demás manténgase incólume la sentencia 51 del 16 de abril de 2024, emitida por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Para todos los efectos legales y procesales, **TENGASE** como correcta Fiscalía, la **46 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**, de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325e30f94a0ee3e26ec979c666db73888f9e83349d2edd764da7f4c7dc3beb39**

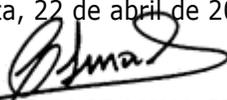
Documento generado en 07/05/2024 05:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados GUADALUPE GONZÁLEZ ÁVILA, NINI JOHANNA HERRÁN CÁRDENAS, JOSÉ VICENTE CHAPARRO GÁMEZ y SAÚL ACEROS ALMEIDA, con radicado interno No. 540013120002-2023-00069-00. Informando que el día de hoy se verificaron las notificaciones de los afectados. Sírvase proveer.

Cúcuta, 22 de abril de 2024.


CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300069
Radicado de origen	540013120001202100107
Radicado Fiscalía	110016099068202100178
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Guadalupe González Ávila Nini Johanna Herrán Cárdenas José Vicente Chaparro Gámez Saúl Aceros Almeida
Fiscalía	39 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 249

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

2. Actuación procesal

Se tiene que mediante, providencia del 08 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Mediante proveído de fecha 1 de diciembre de 2023, esta Unidad Judicial ordenó lo siguiente:

"Tercero. LIBRESE CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL PERSONALMENTE, a la señora NINI JOHANNA HERRÁN CÁRDENAS, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, Calle 107 A #50-34 manzana I Urb. Santa Helena de Campo IV etapa de Bucaramanga (Santander), una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Cuarto. LIBRESE CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL PERSONALMENTE, al señor JOSÉ VICENTE CHAPARRO GAMEZ, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, Calle 107 A #50-34 manzana I Urb. Santa Helena de Campo IV etapa de Bucaramanga (Santander), una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio."

Por lo cual, en auto del 2 de febrero de 2024 se ordenó:

"Primero. NOTIFICAR POR AVISO a la afectada NINI JOHANNA HERRÁN CÁRDENAS, a la dirección, Calle 107 A #50-34 manzana I Urb. Santa Helena de Campo IV etapa de Bucaramanga (Santander). Actuación que estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.

Segundo. NOTIFICAR POR AVISO al afectado JOSÉ VICENTE CHAPARRO GAMEZ, a la dirección, Calle 107 A #50-34 manzana I Urb. Santa Helena de Campo IV etapa de Bucaramanga (Santander). Actuación que estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad."

Corolario a lo anterior, el 15 de marzo hogaño se requirió a la fiscalía 39 delegada especializada en extinción de dominio para que remitiera el cumplimiento a la orden impartida, sin embargo, ante la falta de dicha respuesta, el 12 de abril hogaño se hizo un segundo requerimiento, razón por la cual, la fiscalía remite el 15 de abril de 2024 a esta unidad judicial las diligencias de notificación por aviso de los afectados NINI JOHANNA HERRÁN CÁRDENAS y JOSÉ VICENTE CHAPARRO GAMEZ.

Con base en lo anteriormente mencionado, procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación realizadas en el trámite procesal que nos ocupa a fin de sanear el proceso y dar el impulso pertinente para el trámite del mismo.

2.1. Notificación de la demanda a los afectados:

2.1.1. NINI JOHANNA HERRÁN CARDENAS.

Fue enviada citación para llevar a cabo la notificación personal a la dirección CALLE 107 A #50-34 MANZANA I URBANIZACION SANTA HELENA DE CAMPO IV ETAPA en la ciudad de Bucaramanga, Santander, la cual fue entregada por 472 el día 21 de diciembre de 2023 y, pese a haber recibido dentro del término conferido no se presentó ante esta judicatura. Por lo cual el 2 de febrero de 2024 se ordenó la notificación por aviso, la cual fue entregada por 472 el 27 de marzo hogaño, sin que a la fecha exista algún pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se **TENDRÁ POR NOTIFICADA POR AVISO**, informándosele que cuenta con un término de 10 días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda extintiva de acuerdo a lo normado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, término que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación en estados del presente proveído, esta notificación se realizará de acuerdo a lo reglado por el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

2.1.2. JOSE VICENTE CHAPARRO GAMEZ.

Fue enviada citación para llevar a cabo la notificación personal a la dirección CALLE 107 A #50-34 MANZANA I URBANIZACION SANTA HELENA DE CAMPO IV ETAPA en la ciudad de Bucaramanga, Santander, la cual fue entregada por 472 el día 21 de diciembre de 2023 y, pese a haber recibido dentro del término conferido no se presentó ante esta judicatura. Por lo cual el 2 de febrero de 2024 se ordenó la notificación por aviso, la cual fue entregada por 472 el 27 de marzo hogaño, sin que a la fecha exista algún pronunciamiento al respecto.

Por lo cual, se **TENDRÁ POR NOTIFICADO POR AVISO**, informándosele que cuenta con un término de 10 días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda extintiva de acuerdo a lo normado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, término que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación en estados del presente proveído, esta notificación se realizará de acuerdo a lo reglado por el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

RESUELVE

Primero. TENER POR NOTIFICADA POR AVISO a la afectada **NINI JOHANNA HERRÁN CÁRDENAS**, informándosele que cuenta con un término de 10 días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda extintiva de acuerdo a lo normado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, término que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación en estados del presente proveído, esta notificación se realizará de acuerdo a lo reglado por el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Segundo. TENER POR NOTIFICADO POR AVISO al afectado **JOSÉ VICENTE CHAPARRO GÁMEZ**, informándosele que cuenta con un término de 10 días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda extintiva de acuerdo a lo normado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, término que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación en estados del presente proveído, esta notificación se realizará de acuerdo a lo reglado por el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 249 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 017 DEL 08/05/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 14/05/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb803af7bc25292b7f3626974d78dd7b0e5d3170c40be51993e3cacfe383037**

Documento generado en 07/05/2024 05:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300073
Radicado de origen	540013120001202200027
Radicado Fiscalía	110016099068202100367
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Diosemiro Delgado Martínez
Fiscalía	39 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Requerimiento FGN
Providencia	Auto sustanciación No. 082

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el acatamiento al requerimiento realizado a la Fiscalía General de la Nación, a través del Despacho delegado en la causa en marras, mediante proveído del 23 de febrero de 2024, y proveer lo que en derecho corresponder.

2. Actuación procesal

Se tiene que mediante, providencia del 10 de julio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 19 de octubre de 2023, se dio impulso procesal al presente tramite, saneando los procesos de notificación, para garantizar una debida integración al contradictorio de los afectados e intervinientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 12 de febrero de 2024.

Que, con fundamento a lo referido en la precitada constancia, mediante auto del 23 de febrero de 2024, se ordenó a la Fiscalía la notificación por aviso del afectado, disponiendo:

"Primero. ORDENAR la NOTIFICACIÓN POR AVISO del afectado DIOSEMIRO DELGADO MARTÍNEZ, actuación que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55A correrá a cargo de la Fiscalía y deberá ser remitida a las direcciones expuestas en el acápite de notificaciones.

Parágrafo. Una vez realizada dicha notificación de parte de la Fiscalía, se remitirá la misma a esta judicatura para que obre en el plenario.

Segundo. OFICIAR a la fiscalía 39 de Extinción de Dominio a fin de que conozca lo decidido en el presente proveído. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad."

Pero, verificado el expediente digital, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Delegada Fiscalía citada, en razón a lo cual se hace necesario, requerir por Primera vez a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía 39 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 23 de febrero de 2024.

Por último, se evidencia comunicación del 29 de abril de 2024, emitida por la afectada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., mediante la cual se da respuesta a la demanda, y se ejerce el derecho de contradicción y defensa de la misma, no obstante tal como fue expuesto en la constancia secretarial del 12 de febrero de 2024 "(...) la afectada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., fue notificada personalmente conforme a la ley 2213/2022 el 24/01/2024 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda. (...)", por lo cual tal respuesta resulta extemporánea, por lo cual se tendrá así, disponiendo lo propio en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE.**

Primero. REQUIERASE POR PRIMERA VEZ, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a través de **LA FISCALÍA 39 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO,** para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 23 de febrero de 2024, de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Una vez cumplida la anterior orden de parte de la Fiscalía General de la Nación, y allegado los soportes de dicho cumplimiento, el presente asunto ingresará al Despacho para su respectivo trámite.

Tercero. TÉNGASE por extemporánea la contestación de la demanda, emitida por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., tal como se explicó en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbebd2c04a32cf308f0908e1e0ff3b95d88e1ceb952a860d6c5c87fb5a35f43a**

Documento generado en 07/05/2024 05:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300089
Radicado de origen	540013120001202200098
Radicado Fiscalía	110016099068202000207
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Jairo Alberto Flórez Ortega Telma Yanira Cantillo García Deisy Yomara Flores Ortega Jarrison Manuel Caballero Naranjo BBVA
Fiscalía	43 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Recurso Apelación
Providencia	Auto sustanciación No. 081

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de dar trámite al recurso de apelación presentado por el Dr. HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA, actuando como apoderado de los afectados JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA y TELMA YANIRA CASTILLO GARCÍA, en la causa en marras.

2. Actuación procesal

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 10 de julio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el trámite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Seguidamente, y previas providencias para la integración al contradictorio de los afectados, mediante proveído del 15 de diciembre de 2023, se admitió la demanda extintiva presentada, se decretaron pruebas en la causa en marras, con fundamento a los documentos obrantes en el plenario, y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

Que la anterior providencia, quedo debidamente ejecutoriada, sin que contra la misma se propusiera recurso alguno.

Que posterior a ello, y a la presentación de dos solicitudes extemporáneas de recuento de términos de traslado para la contestación de la demanda de los afectados JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA y TELMA YANIRA CASTILLO GARCÍA, las cuales fueron atendidas por este Despacho, el abogado HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA, presentó solicitud de nulidad procesal por indebido conteo de términos y por ende vulneración al debido proceso, solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante auto del 12 de abril de 2024.

Al respecto de la anterior decisión, y en el término de ejecutoria de la citada providencia, el Dr. HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA, actuando como apoderado de los afectados JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA y TELMA YANIRA CASTILLO GARCÍA, presento recurso de apelación frente a tal decisión, sustentándolo en el escrito allegado.

Que, a través de la secretaria del Despacho, se corrió traslado a los no recurrentes, tal como se evidencia en constancia del 22 de abril de 2024, vista a folio "124ConstanciaTrasladoRecursoNoRecurrentes" del expediente digital, y que vencido el traslado

ninguno de los no recurrentes se manifestó al respecto, tal como se evidencia en la constancia del 29 de abril de 2024 emitida por la secretaria de esta Unidad Judicial, y que es vista a folio "128ConstanciaTerminoTrasladoRecursoApelacion" del expediente digital.

3. Consideraciones

Que, el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, regula los recursos de apelación, presentados en el curso del proceso extintivo, reglando al respecto.

"ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

- 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.*
- 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.*

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. <Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.

*5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja." (**resaltado fuera del original**)*

Se tiene, que revisado el artículo 61 y 67 de la citada Ley 1708 de 2014, el término de ejecutoria de los autos emitidos en el curso del proceso, es de 3 días, y es en dicho término, que deben presentarse los recursos contra las providencias, por lo cual, se observa que, el auto recurrido fue notificado por estados el 15 de abril de 2024, y que las partes e intervinientes contaban incluso hasta el 18 de abril de 2024, para presentar los recursos de Ley, y que el extremo pasivo como recurrente lo hizo el dicho 15 de abril último.

Es por lo anterior, que el recurso se tiene presentado en el término procesal oportuno, y es procedente de conformidad con el artículo 65 atrás mentado; por lo cual es lo correcto, conceder el mismo, y así se decidirá.

Por último, se evidencia al plenario, que el abogado recurrente presenta escrito de petición en el cual manifiesta "HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.006.928, y con Tarjeta Profesional de Abogado No 36.846 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los afectados JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA y TELMA YANIRA CASTILLO GARCIA, con el mayor respeto le manifiesto, que cuando la actuación se encontraba a cargo del Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, se formuló por el suscrito, solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD, en dos oportunidades. Observo que al dar respuesta a lo ordenado por su despacho en auto de fecha 11 de abril de 2024, para que se aportara por parte del Juzgado Primero copia de los controles de legalidad existentes, en la respuesta del Juzgado Primero de fecha 24 de abril de 2024, solo hizo entrega del link correspondiente a un solo control de legalidad, por lo tanto, ruego a su señoría ordene se haga entrega del link correspondiente al control de legalidad faltante".

En tal sentido, se dispondrá por secretaria poner de presente tal petición al Juzgado Primero Homologo, a fin que, en el término de 3 días informen a este Despacho, si existe o no otro control de legalidad en el que los afectados de la causa en marras funjan como partes dentro de los procesos de conocimiento de su Despacho, y de ser afirmativa la respuesta deberán remitir acceso a tal expediente digital, oficiando en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE.**

Primero. CONCEDASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, planteado por el Dr. **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA,** actuando como apoderado judicial de los afectados **JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA y TELMA YANIRA CASTILLO GARCIA,** contra el auto del 12 de abril de 2024, emitido por esta Unidad Judicial, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

Segundo. por el medio más expedito **REMITASE**, la presente acción extintiva del Dominio, ante la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN** para el estudio del recurso concedido.

Tercero. PONGASE DE PRESENTE al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA**, la petición presentada por el abogado **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA**, el 29 de abril de 2024, como consecuencia de ello **REQUIERASE** a la precitada Unidad Judicial, para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente orden, informen a este Despacho, si existe o no otro control de legalidad en el que los afectados de la causa en marras funjan como partes dentro de los procesos de conocimiento de su Despacho, y de ser afirmativa la respuesta deberán remitir acceso a tal expediente digital, por secretaría **OFICIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 081 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 017 DEL 08/05/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 14/05/2024.

LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d317afaaf715a29ab0e281b7ec68b91cd315bac8ec4af72dcca451d6bee296b**

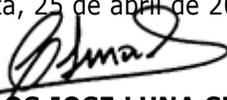
Documento generado en 07/05/2024 05:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados CARMEN JESUS ORTEGA CLARO, FRANCELINA ORTEGA ORTIZ, LUIS ALFREDO ORTEGA CLARO, ISAIAS ORTEGA PEZ, MIGUEL ANGEL ORTEGA PAEZ, JESUS SALVADOR CLARO CLARO, SAMUEL QUINTERO, BENJAMIN QUINTERO CASTILLO, ENA DE JESUS QUINTERO y YULEIDYS BENITEZ SANCHEZ, con radicado interno No. 540013120002-2023-00090-00. Informando que el día 22 de abril de 2024 el asistente de la fiscalía 9 DEEDD, Dalkin David Torres Torres, notificó el error en la numeración de la fiscalía a cargo, siendo la correcta la Fiscalía 64 DEEDD. Sírvase proveer.

Cúcuta, 25 de abril de 2024.


CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300090
Radicado de origen	540013120001202200118
Radicado Fiscalía	202100179
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Carmen Jesús Ortega Claro Francelina Ortega Ortiz Luis Alfredo Ortega Claro Isaías Ortega Pez Miguel Ángel Ortega Páez Jesús Salvador Claro Claro Samuel Quintero Benjamín Quintero Castillo Ena De Jesús Quintero Yuleidys Benítez Sánchez
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Corrige Número de Fiscalía
Providencia	Auto interlocutorio No. 263

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar la corrección de fiscal al que corresponde el caso de los afectados Carmen Jesús Ortega Claro, Francelina Ortega Ortiz, Luis Alfredo Ortega Claro, Isaías Ortega Pez, Miguel Ángel Ortega Páez, Jesús Salvador Claro Claro, Samuel Quintero, Benjamín Quintero Castillo, Ena de Jesús Quintero, Yuleidys Benítez Sánchez, en la parte resolutive del auto de fecha 17 de abril de 2024.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la Aclaración de providencias en la Ley 1708 de 2014

Sobre el particular, el inciso 2º del artículo 19 de la Ley 1708 de 2014, establece que:

"ARTÍCULO 19. ACTUACIÓN PROCESAL. *La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.*

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías." (resaltado fuera del original)

Seguidamente, y teniendo lo contemplado en el artículo 26 de la misma norma, se remite la actuación a lo reglado en el Código General del Proceso, razón por la cual, se estudiará el procedimiento de aclaración de providencia, desde la perspectiva de dicha norma.

Al respecto, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Se tiene entonces que, revisado el auto de impulso, se observa que el auto del 17 de abril de 2024, emitido por esta Unidad Judicial, dispuso como sujeto procesal a la **FISCALÍA 9 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**, el cual se encontraba así:

Radicado interno	540013120002202300090
Radicado de origen	540013120001202200118
Radicado Fiscalía	202100179
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Carmen Jesús Ortega Claro Francelina Ortega Ortiz Luis Alfredo Ortega Claro Isaías Ortega Pez Miguel Ángel Ortega Páez Jesús Salvador Claro Claro Samuel Quintero Benjamín Quintero Castillo Ena De Jesús Quintero Yuleidys Benítez Sánchez
Fiscalía	<u>9 Delegada Especializada en Extinción de Dominio</u>
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 217

Siendo el sujeto procesal, la **FISCALÍA 64 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO** quedando entonces de la siguiente forma:

Radicado interno	540013120002202300090
Radicado de origen	540013120001202200118
Radicado Fiscalía	202100179

Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Carmen Jesús Ortega Claro Francelina Ortega Ortiz Luis Alfredo Ortega Claro Isaías Ortega Pez Miguel Ángel Ortega Páez Jesús Salvador Claro Claro Samuel Quintero Benjamín Quintero Castillo Ena De Jesús Quintero Yuleidys Benítez Sánchez
Fiscalía	<u>64 Delegada Especializada en Extinción de Dominio</u>
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 217

En lo demás, se mantendrá incólume la providencia, y en adelante para todos los efectos del proceso, téngase como correcto número de fiscalía es la **64 DELEGADA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero: **ACLARAR** que el sujeto procesal es la Fiscalía 64 Delegada Especializada de Extinción de Dominio, el cual quedará así:

Radicado interno	540013120002202300090
Radicado de origen	540013120001202200118
Radicado Fiscalía	202100179
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Carmen Jesús Ortega Claro Francelina Ortega Ortiz Luis Alfredo Ortega Claro Isaías Ortega Pez Miguel Ángel Ortega Páez Jesús Salvador Claro Claro Samuel Quintero Benjamín Quintero Castillo Ena De Jesús Quintero Yuleidys Benítez Sánchez
Fiscalía	<u>64 Delegada Especializada en Extinción de Dominio</u>
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 217

Segundo: En lo demás manténgase incólume el auto del 17 de abril de 2024, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Para todos los efectos legales y procesales, **TENGASE** como correcta Fiscalía, la **64 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO,** de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 263 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 017 DEL 08/05/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 14/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ce15639cc6c0b8e325c0bbbdba03ee792af9f965cb269e8038d3c47e92bfb5**

Documento generado en 07/05/2024 05:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

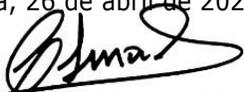
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 57 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados NORMA ESTHER CONTRERAS CAICEDO, ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, EDUARD JOSÉ CONTRERAS CAICEDO, ELSA LUCIA CONTRERAS BUITRAGO, KATHERINE RUBIANO TOLOZA, LIGIA CAICEDO TORRES, LIGIA JOHANA CONTRERAS CAICEDO, MERY VEGA BAYONA, SHIRLEY YANETH GAITÁN VEGA, VÍCTOR ALFONSO SANABRIA MIRANDA, WILLIAM JACINTO CONTRERAS BUITRAGO, YORDI ALEJANDRO RUBIANO TOLOZA, SORANGEL CONTRERAS CAICEDO, ALEXIS ROA LAGUADO, SANDRA VALERO CADENA, IRINA PATRICIA PALLARES AMAYA, BANCOLOMBIA S.A., FINANDINA S.A. y SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., con radicado de origen No. 540013120001202300012 y radicado interno No. 540013120002-2023-00099-00. Informando que el día de hoy se procederá a verificar las notificaciones de los afectados. Sírvase proveer.

Cúcuta, 26 de abril de 2024.


CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300099
Radicado de origen	540013120001202300012
Radicado Fiscalía	110016099068202200237
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Norma Esther Contreras Caicedo Álvaro Enrique Hernández Pérez Eduard José Contreras Caicedo Elsa Lucia Contreras Buitrago Katherine Rubiano Toloza Ligia Caicedo Torres Ligia Johana Contreras Caicedo Mery Vega Bayona Shirley Yaneth Gaitán Vega Víctor Alfonso Sanabria Miranda William Jacinto Contreras Buitrago Yordi Alejandro Rubiano Toloza Sorangel Contreras Caicedo Alexis Roa Laguado Sandra Valero Cadena

	Irina Patricia Pallares Amaya Bancolombia S.A. Finandina S.A. Suzuki Motor de Colombia S.A.
Fiscalía	57 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 269

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

2. Actuación procesal

Se tiene que, mediante providencia del 10 de julio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023, asignándole radicado interno para el trámite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se dispuso la correcta notificación personal de los afectados en la causa, para con ello garantizar la contradicción y defensa de los mismos corriendole traslado de la demanda y sus anexos conforme lo regla el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, previas diligencias de notificación correspondientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 22 de noviembre de 2023.

En razón a ello procederá el Despacho a verificar las diligencias realizadas, y decidirá lo pertinente, previas las siguientes

2.1. Notificaciones de los afectados

2.1.1. SANDRA VALERO CADENA

Ante la comparecencia de la afectada a las instalaciones de esta Unidad Judicial le fue realizada la notificación personal de la demanda extintiva a través del correo electrónico sandravalerocadena1976@gmail.com, quedando, de esta manera, notificada personalmente de la misma de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 53 de la codificación extintiva. Así mismo, se realizó el traslado lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 1708/2014 por el término de diez (10) días, término que fenecía el 8 de noviembre de 2023, teniendo así que es contestada por dicho medio el 8 de noviembre de 2023 manifestando y allegando "*documentos del carro*", esto es, dentro del término.

Por lo cual, se **TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** y **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la afectada, dentro del término otorgado por la ley.

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746d899adbe8f911f3a2bfc7e2440d849bff46d395c84949f437ddaf979b93f5**

Documento generado en 07/05/2024 05:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202400039
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado(s)	Elian Danilo Cáceres Gonzáles
Fiscalía	57 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Declara Nulidad
Providencia	Auto interlocutorio No. 288

1. Asunto a tratar

Se encuentra al Despacho, el presente tramite una vez finalizado el traslado de las partes e intervinientes de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, respecto del cual sería el caso decidir de fondo la solicitud planteada, si no se evidenciara lo expuesto en la constancia secretarial del 06 de mayo de 2024, por lo anterior se estudiará el expediente y se resolverá lo pertinente.

2. Actuación procesal

Se tiene que mediante, providencia del 22 de marzo de 2024, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, disponiendo lo establecido en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio para correr traslado común a los sujetos procesales y oficiando al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio con el fin de realizar el estudio de las actuaciones procesales.

A renglón seguido, y una vez ejecutoriado el auto por medio del cual se avocó conocimiento en la causa por parte de esta Unidad Judicial, y se corrió traslado a las partes e intervinientes de conformidad con la norma precitada, el 04 de abril de 2024, se recibió respuesta de la Fiscalía 57 Delegada Especializada de Extinción de Dominio.

Seguidamente, el proceso ingresa al Despacho una vez fenecido el término de traslado, el 11 de abril de 2024, para resolver el mismo, sin que a dicho momento se evidenciase al plenario contestación del link de acceso al expediente digital, por parte del Juzgado Primero Homólogo.

Posterior a ello, mediante comunicación del 22 de abril de 2024, se recibió el link de acceso al expediente digital 54001312000120230001200 proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, donde se evidenció por parte de la secretaría de Despacho, que dicho expediente correspondía a un control de legalidad, y una vez verificado el archivo físico y documental del Despacho se emitió constancia en la cual se expresó:

"El suscrito secretario deja constancia en el sentido de indicar que se encontraba al Despacho el control de legalidad adelantado al interior de expediente identificado con el radicado interno 540013120002202400039-00, en el cual funge como afectado el señor ELIAN DANILO CÁCERES GONZÁLEZ, a fin de resolver de fondo la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares que nos ocupa, no obstante se evidencia por parte del suscrito Secretario de esta Unidad Judicial que el vehículo identificado con las placas ZOC-286, corresponde a uno de los bienes perseguidos en el proceso identificado con el radicado interno 540013120002202300099-00, el cual fue recibido mediante el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023, en el cual se ordenó la redistribución de carga laboral entre el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio y el, para entonces recién creado, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en

Extinción de Dominio. Visto lo anterior, ingrédese nuevamente al Despacho y sírvase proveer."

Por lo anterior, sería del caso emitir decisión de fondo, no obstante, se evidencia al plenario condiciones que determinan, una Nulidad en lo actuado, en tal sentido, se estudiará el expediente y se resolverá lo pertinente previo las siguientes consideraciones.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De las nulidades en trámite del proceso de extinción de dominio

Sobre el particular, la presente decisión deberá estar soportada en lo reglado en el artículo 82 del Código de Extinción de Dominio, el cual contempla:

"NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia." (negritas del Despacho)

Ahora bien, a saberse, las causales de nulidad se encuentran vertidas en el artículo 83 ibidem, el cual plasma:

"CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

- 1. Falta de competencia.**
2. Falta de notificación.
3. *Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real <patrimonial> de la acción de extinción de dominio.*" (Negritas del Despacho)

En este punto, una vez esbozadas las causales de nulidades establecidas en el Código de Extinción de Dominio, le corresponde a esta Unidad Judicial determinar si, de acuerdo con lo esbozado en los artículos citados en precedencia, de manera oficiosa se puede estudiar y decretar la configuración de alguna de estas causales de nulidad, para lo cual la misma Ley, en su artículo 84 contempla:

DECLARATORIA DE OFICIO. Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Realizado el estudio de lo anterior, se encuentra que dentro de las facultades con las que cuenta este Juzgador, se deberá realizar el estudio detallado, de manera oficiosa, de las actuaciones desplegadas en la causa, para que éstas se ajusten a lo reglado en el ordenamiento jurídico.

Veamos que en el *Sub Judice*, el control de legalidad impetrado por el Profesional en derecho SERGIO ANDRES REYES BARON como apoderado de ELIAN DANILO CACERES GONZALES, se basa en el estudio y control posterior de las medidas cautelares impuestas frente al siguiente bien mueble:

BIEN N°1	
Tipo de Bien	Mueble – Vehículo
Clase de Vehículo	Volqueta
Placa	ZOC-286
Marca	FORD
Línea	F600
Modelo	1970
Servicio	Público
Color	Rojo
N° de Motor	468TM2u561076
Secretaria de Transito Y Transporte	Pamplona Norte de Santander
Propietario	Elian Danilo Cáceres Gonzales

En tal sentido, y tal como fue considerado en la constancia secretarial del 06 de mayo de 2024¹, se logró establecer que a pesar que el aquí accionante de este control de legalidad no fungiese como afectado en ningún proceso de conocimiento de este Despacho, menos cierto no lo es, que si lo hace parte, el bien mueble sobre el cual se impusieron las medidas cautelares que se requieren hoy se estudien para ser levantadas, pues contra este bien cursa en este Despacho proceso de conocimiento, respecto del cual la Fiscalía 57 DEED, solicita se declare la Extinción del Derecho de Dominio, respecto del mismo, el cual fue recibido por esta Unidad Judicial, de conformidad al acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023, por medio del cual se llevó a cabo la redistribución de los procesos obrantes en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, y al cual de conformidad con la providencia del 10 de julio de 2023, se le asignó el consecutivo radicado 54001-31-20-002-2023-00099-00.

Visto lo anterior, es claro que existe una causal de incompetencia para conocer el presente tramite, dado, que al ser esta Unidad Judicial la encargada de tramitar el conocimiento del Proceso de conocimiento por medio del cual se solicita la extinción de dominio sobre el bien mueble atrás mencionado, corresponde de conformidad con las normas de reparto al Juzgado Primero Homologo, conocer de los controles de legalidad que se presenten en contra de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes aquí perseguidos.

Por lo anterior, y al esbozarse una clara causal de incompetencia, considera este Despacho que existe la necesidad de **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en la causa en marras, inclusive desde la providencia del 22 de marzo de 2024, emitida por esta Unidad Judicial, decidiendo así al respecto.

Con fundamento en lo anterior, y habida cuenta el proceso se retrotrae, al punto de la presentación del control de legalidad que nos ocupa, dispondrá este Despacho, remitir el presente proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, para que de manera inmediata reparta al Juzgado Primero penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, el presente control de legalidad, en contra del bien mueble (vehículo), atrás reseñado, dado que esta Unidad Judicial, tramita el proceso de conocimiento presentado en contra del mismo.

En igual sentido, y a fin de garantizar la celeridad en el servicio de administración de justicia, por secretaria remítase link de acceso al expediente digital, del proceso de conocimiento radicado bajo el consecutivo 54001-31-20-002-2023-00099-00, para que se de el correcto tramite al presente control de legalidad, al Juzgado Primero penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta.

Con fundamento en lo anterior, y habida cuenta el proceso se retrotrae, al punto de la presentación del control de legalidad que nos ocupa, dispondrá este Despacho, en remitir por competencia el presente proceso al Juzgado Primero penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, Para que conozca y de tramite al presente control de legalidad, en contra del bien mueble (vehículo), atrás reseñado.

En igual sentido, y a fin de garantizar la celeridad en el servicio de administración de justicia, por secretaria remítase link de acceso al expediente digital, del proceso de conocimiento

¹ Véase Consecutivo PDF “015ConstanciaSecretarial” del Expediente digital

radicado bajo el consecutivo 54001-31-20-002-2023-00099-00, para que se de el correcto tramite al presente control de legalidad.

Además de lo anterior, y habida cuenta que se logra evidenciar una demora injustificada en el trámite de la sustanciación del presente asunto, Requierase a la secretaría del Despacho, para que de manera inmediata remita a la suscrita funcionaria judicial, con copia a este expediente, un informe detallado, de las condiciones de tiempo, modo y lugar, que conllevaron a la demora en la sustanciación del asunto, tomando los correctivos a que haya lugar.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA NULIDAD, de manera oficiosa, de todo lo actuado en el presente proceso, inclusive desde la providencia del 22 de marzo de 2024, emitida por esta Unidad Judicial, conforme lo considerado en precedencia.

Segundo. Firmada esta providencia, se ordenará por secretaría **REMITIR** la presente solicitud de control de legalidad, presentada por el Profesional en derecho **SERGIO ANDRES REYES BARON** como apoderado de **ELIAN DANILO CACERES GONZALES**, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, para que de manera inmediata reparta al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, este trámite, por ser de su competencia, y por las razones expuestas en precedencia. En igual sentido, secretaria **OFICIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

Tercero. Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente digital, del proceso de conocimiento radicado bajo el consecutivo **54001-31-20-002-2023-00099-00**, para que se dé el correcto tramite al presente control de legalidad, al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, para lo de su competencia. Por secretaría **OFICIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

Cuarto. **REQUERIR** a la secretaría del Despacho, para que de manera inmediata, a la notificación de esta decisión remita a la suscrita funcionaria judicial, con copia a este expediente, un informe detallado, de las condiciones de tiempo, modo y lugar, que conllevaron a la demora en la sustanciación del asunto, tomando los correctivos a que haya lugar, **OFICIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 288 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 018 DEL 08/05/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 14/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdc1d0af6ad591a5d41715c7d312473c827217bed3e2601a315fc78a75bb1e9**

Documento generado en 07/05/2024 05:19:52 PM

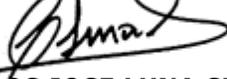
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados DONAMARIS RAMIREZ-PARIS LOBO, con radicado interno N° 540013120002-2024-00059-00. Informando que el día 24 de abril de 2024 fue recibida la asignación por reparto de la solicitud para control de legalidad procedente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado. Sírvese proveer.

Cúcuta, 24 de abril de 2024.


CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202400059
Radicado Fiscalía	1100160990682022-00502
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Donamaris Ramírez- Paris Lobo
Fiscalía	63 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Inadmite Control de Legalidad
Providencia	Auto interlocutorio No. 261

Se tiene que, el día 24 de abril hogaño se recibe por reparto el escrito para control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía de parte del togado Cristian Alberto Moncada Herrera, quien funge como apoderado del afectado DONAMARIS RAMIREZ-PARIS LOBO.

Dicho control de legalidad se encuentra regulado en la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, en tratándose de este proceso, el artículo 111 y subsiguientes, regulan el control de legalidad sobre las medidas cautelares.

Por lo anterior, procede este Juzgado a pronunciarse respecto de las pretensiones de la Defensa, siendo lo primero analizar los fundamentos de la solicitud y determinar si cumple lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 1708/2014 el cual establece:

"Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas."

Del mismo modo, de la sentencia STP273-2022 se tiene que:

"(...) si bien las órdenes de carácter precautelativo no son susceptibles de recursos, las mismas pueden ser sometidas a un control posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes, cuya ilegalidad será declarada cuando se verifiquen las circunstancias descritas en el artículo 112 de la norma en cita (...)"

Trámite que se surte bajo lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 1708/2014, del cual se tiene que:

"PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Del escrito presentado por el Abogado Cristian Alberto Moncada Herrera obrando como apoderado del afectado Ramírez-Paris Lobo, se tiene que mediante auto del 8 de marzo de 2024 fue notificado para que se pronunciara respecto a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, es en ese momento que realiza la solicitud para llevar a cabo el presente control de legalidad sobre las medidas cautelares.

Visto el escrito presentado, el cual es adicionado a la contestación de la demanda, se evidencia que el Abogado Cristian Alberto Moncada, parte de la normatividad existente para fundar la solicitud, sin embargo, tras la enunciación de distintas normas como articulados del Código de Extinción de Dominio y constitucionales que tratan sobre la dignidad y las garantías que deben tenerse durante el proceso de extinción de dominio, observa este Despacho que no se realiza una argumentación congruente y razonada en lo relativo a las normas traídas a colación en la solicitud pues, el apoderado, no realiza una argumentación que vincule los preceptos normativos al caso en concreto, de allí que es solo en el acápite de peticiones es que el abogado relaciona la presente solicitud de control de legalidad sobre la medida de secuestro del bien.

Ahondando en el estudio de la solicitud, es evidente que no se logra identificar el bien sobre el cual se peticona el control de legalidad de la medida de secuestro, pues, allí, no se caracteriza ni individualiza el bien objeto del control, ya que, en el escrito y los anexos aportados, solo se realiza mención al bien inmueble vinculado al señor Donamaris Ramirez-Paris Lobo, sin establecer la ubicación y/o coordenadas de dicho predio y aun cuando entre los anexos se

encuentra un contrato de compraventa, allí solo se caracterizan bienes muebles vendidos por el afectado Donamaris Ramirez-Paris Lobo.

De otro lado, bajo lo reglado en el artículo 113 de la Ley 1708/2014 se establece que "**El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior (...)**", carga argumentativa con la cual no se cumple en la mencionada solicitud, cuando no se precisa sobre cuál de las circunstancias de que trata el artículo 112 en el que se fija la finalidad y alcance del control de legalidad sobre las medidas cautelares, encuadraría la revisión sobre la imposición de las medidas cautelares; tampoco se hizo una reseña clara de los hechos para demostrar que concurre, por lo menos, una de las circunstancias de que trata la norma en cita, argumentación que radica en cabeza de quien acude a solicitar el control de legalidad sobre las medidas impuestas.

En razón a lo anterior, se **INADMITIRA** la solicitud para control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la fiscalía, en el entendido que el escrito presentado no se encuentra debidamente motivado para la pretensión de declaración de ilegalidad de la medida cautelar de secuestro del bien, así como la falta de individualización y caracterización del bien inmueble sobre el cual se presenta la solicitud de control de legalidad. Así mismo, debe aclararse que en lo tocante a la inadmisión de los controles de legalidad se tiene que la normativa particular no contempló dicha figura, por lo cual, a la hora de la subsanación de la misma, por remisión expresa del artículo 26 del Código Extintivo, el cual establece que con relación a las medidas cautelares se podrán llenar los vacíos con las normatividades incluidas en el Código General del Proceso, este Juzgador hará uso de las facultades contempladas en el artículo 90 ibidem contempla que "(...) **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**" (Negrillas del Despacho), en atención a esta reglamentación, se le concederá el término de cinco (5) días al togado solicitante para que subsane su petición, so pena del rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

RESUELVE

Primero. **INADMITIR** la solicitud de control de legalidad sobre el bien inmueble de propiedad del señor **DONAMARIS RAMIREZ- PARIS LOBO** presentada por medio de su apoderado **CRISTIAN ALBERTO MONCADA HERRERA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **CONCEDER** el término de **cinco (5) días** al togado Cristian Alberto Moncada Herrera para que subsane la petición de control de legalidad de las medidas cautelares, so pena del rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 261 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 017 DEL 08/05/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 14/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 14 DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADO POR LA LEY 1453 DE 2011

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d9f5ef5e3f7e6b4b266a92e07018e551f250982ee32f531e1080844b22ff1c**

Documento generado en 07/05/2024 05:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES instaurado por el Doctor CARLOS ANDRES URBINA MORALES, quien actúa como apoderado de la señora AYDEE SOFIA ALTAMAR PEÑA, proceso adelantado por la Fiscalía 68 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio con radicado interno N° 540013120002-2024-00062-00. Informando que el día de hoy se recibió por reparto el presente control de legalidad de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Cúcuta, 29 de abril de 2024.


CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202400062
Radicado Fiscalía	110016099068201900012
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Manuel De Jesús Altamar Colon Q.E.P.D.
Fiscalía	68 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Admite solicitud de control de legalidad de medidas cautelares
Providencia	Auto interlocutorio No. 276

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el contenido de la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares el cual, previo análisis, se observa que el mismo cumple con los requisitos dados en la ley para proceder a realizar el estudio del asunto, por lo cual, se **ADMITE** el presente proceso de control de legalidad sobre las medidas cautelares presentado por el Doctor CARLOS ANDRES URBINA MORALES y, de acuerdo a lo reglado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio se correrá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de la petición del togado.

Para mejor proveer se **OFICIARÁ** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio para que nos brinde acceso al expediente digital del asunto para poder realizar el estudio de las actuaciones procesales desplegadas por la Fiscalía General de la Nación.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares presentado por el Doctor CARLOS ANDRES URBINA MORALES, de acuerdo a lo reglado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio se correrá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de la petición de la togada.

Parágrafo. En aras de garantizar a las partes el acceso al expediente digital del asunto, lo podrán realizar a través del siguiente link: 540013120002202400062-00

Segundo. OFICIAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio para que nos brinde acceso al expediente digital del asunto para poder realizar el estudio de las actuaciones procesales desplegadas por la Fiscalía General de la Nación. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 276 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 017 DEL 08/05/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 14/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cc67381ed2eea49a7b735fea54511fc9aca3022f542105f9d49654cdfef3fa**

Documento generado en 07/05/2024 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>